

RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se determina la potencia de inscripción de los tractores marca Zetor, modelo 6718.

Solicitada por «Montañán, S. A.», la homologación genérica de la potencia de los tractores que se citan, y apreciada su equivalencia, a efectos de su potencia de inscripción, con los de la misma marca, modelo 6711, cuyos datos homologados de potencia y consumo fueron publicados en el «Boletín Oficial del Estado» de 7 de agosto de 1972, esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 14 de febrero de 1964, hace pública su Resolución de esta misma fecha, por la que:

1. Las Delegaciones Provinciales de Agricultura han sido autorizadas para registrar y matricular los tractores de ruedas marca Zetor, modelo 6718.
2. La potencia de inscripción de dichos tractores ha sido establecida en 58 (cincuenta y seis) C.V.

Madrid, 15 de noviembre de 1972. — El Director general, P. D., el Subdirector general de Medios de la Producción Vegetal, Luis Miro-Granada Gelabert.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 3214/1972, de 2 de noviembre, por el que se concede a la firma «Baumgartner Ibérica, Sociedad Anónima», el régimen de admisión temporal para la importación de mecha de celulosa y triacetina a utilizar en la fabricación de varillas de filtros para cigarrillos, con destino a la exportación.

La firma «Baumgartner Ibérica, Sociedad Anónima», tiene solicitado que se le autorice el régimen de admisión temporal para la importación de acetato de celulosa (en mecha) y triacetina a utilizar en la fabricación de varillas de filtros para cigarrillos, con destino a la exportación.

En la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos establecidos por la Ley de Admisiones Temporales (texto refundido aprobado por Decreto dos mil seiscientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticinco de octubre) y el Reglamento para su aplicación (Decreto mil ciento cuarenta y seis/mil novecientos sesenta, de dieciséis de abril).

La operación se estima conveniente, ya que significa un beneficio en divisas y un valor añadido que queda a favor de la economía nacional.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de octubre de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Baumgartner Ibérica, Sociedad Anónima», con domicilio en el polígono industrial de Vallís (Tarragona), el régimen de admisión temporal para la importación de mecha de acetato de celulosa (P. A. 58.04.B.2.c) y triacetina (P. A. 29.14.B.4), a utilizar en la fabricación de varillas de filtros para cigarrillos (P. A. 39.01.A), con destino a la exportación; entendiéndose que el producto exportado ha de contener las mismas materias importadas para su producción.

Artículo segundo.—A efectos contables, se establece que:

Por cada cien kilogramos netos de varillas de filtros para cigarrillos (de setecientos cincuenta gramos cada mil varillas) exportados, se darán de baja en la cuenta de admisión temporal ochenta y dos kilogramos con cuatrocientos setenta y cuatro gramos (82,474 kilogramos) de mecha de acetato de celulosa y once kilogramos con cuatrocientos veintiocho gramos (11,428 kilogramos) de triacetina UNEM.

Dentro de estas cantidades, se consideran mermas, que no adeudarán derecho arancelario alguno, el tres por ciento para la mecha de acetato y el dos por ciento para la triacetina.

No existen subproductos.

Artículo tercero.—La transformación industrial se efectuará en los locales del beneficiario, sitos en el polígono industrial de Vallís (Tarragona).

Artículo cuarto.—La transformación y exportación habrá de realizarse en el plazo de dos años, contados a partir de la fecha de la importación correspondiente.

Artículo quinto.—El saldo máximo de la cuenta será de cien mil kilogramos para el cable de acetato y catorce mil kilogramos para la triacetina, entendiéndose por tal el que exista en cada momento a cargo del titular pendiente de data por exportaciones.

Artículo sexto.—Las importaciones se efectuarán por la Aduana matriz de Tarragona-Tir.

Artículo séptimo.—Los países de origen de la mercancía serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación autorizar exportaciones a otros países en los casos que se estime oportuno.

Artículo octavo.—Las mercancías importadas en régimen de admisión temporal, así como los productos terminados a exportar, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación por la Dirección General de Aduanas.

Artículo noveno.—La presente concesión se otorga por un plazo de cuatro años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

Artículo décimo.—Por los Ministerios de Hacienda y Comercio, dentro de sus respectivas competencias, se podrán adoptar las disposiciones que estimen más adecuadas para el desarrollo de la operación en sus aspectos económico y fiscal.

Artículo undécimo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión, en fecha y modos que se juzgue necesarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de noviembre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 3215/1972, de 2 de noviembre, por el que se concede a «Vicente Boluda, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de lacas, endurecedores y pigmentos, por exportaciones previamente realizadas de pieles de charol, de bovino.

La Ley reguladora del régimen de reposición con franquicia arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que, con objeto de fomentar las exportaciones, puede autorizarse a las personas naturales o jurídicas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas semi-elaboradas o partes terminadas, de la misma especie y similares características que las utilizadas en la fabricación del producto realmente exportado.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la firma «Vicente Boluda, Sociedad Anónima», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de lacas, endurecedores y pigmentos, por exportaciones previamente realizadas de pieles de charol, de bovino.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de octubre de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Vicente Boluda, Sociedad Anónima», con domicilio en Molino Testar, Paterna (Valencia), el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de laca Baygen Top-U, resina de poliéster a base de ácido adipico y alquifenglicoles (P. A. 39.01.J); fondo Baygen C. A. 8.309; laca de poliéster (P. A. 32.09.D); negro Baygen C. A. 8.283 H y negro Baygen fondo O; pigmentos preparados, del tipo de los empleados en la industria del cuero (P. A. 32.09.D); endurecedor Baygen O y endurecedor Baygen S; productos de reacción de isocianatos con polioles disueltos en disolventes en proporción inferior al cincuenta por ciento (P. A. 38.19.K), todos ellos empleados en la fabricación de pieles enteras de charol, de bovino, terminadas, de más de dieciséis kilogramos por docena, clases primera, segunda o tercera, previamente exportados.

Artículo segundo.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

Por cada cien pies cuadrados de las pieles anteriores exportadas podrán importarse con franquicia arancelaria:

Setecientos noventa y cuatro gramos de laca Baygen Top-U.
Ciento ochenta y siete gramos de negro Baygen Fondo O.
Setecientos treinta y un gramos de negro Baygen C. A. 8.283 H.
Mil cuatrocientos sesenta y dos gramos de fondo Baygen C. A. 8.309.

Ciento treinta y siete coma cinco gramos de endurecedor Baygen O, y

Quinientos diez gramos de endurecedor Baygen S.
No existen mermas ni subproductos.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direc-